

AUTO N. 01586

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2017ER131712 del 14 de julio de 2017, la sociedad **DAVITA S.A.S.** identificada con número de NIT 900532504-8, registrada con matrícula mercantil No. 2226754 de 22 de junio de 2012, propietaria del establecimiento **SEDE AUTOPISTA NORTE**, inmueble identificado con Chip Catastral AAA0126JTZE, ubicado en la Calle 103 No. 45 – 35 en la localidad de Suba de esta ciudad, allego a esta entidad los resultados de caracterización para el informe del año 2017 de este establecimiento, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 10350 del 15 de agosto de 2018, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee: 2	Promedio consumo (m ³ /mes): 670	

Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No. 304 del 30/01/2013 (2013EE031044)		
Permiso de Vertimientos	NO	El establecimiento inicia el trámite mediante radicado 2016ER64457 25/04/2016.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	El establecimiento no cuenta un Sistema de Pretratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	El establecimiento no cuenta un Sistema de tratamiento.		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja de inspección de baño y servicios generales N 04°41'24.6" W 074°03'25.08"	X		Intermitente	Colector de Alcantarillado
Caja salida diálisis y hemodiálisis N 04°41'24.1" W 074°03'25.7"	X		Intermitente	Colector de Alcantarillado
Presentó caracterización: Si, mediante radiante radicado No. 2017ER131712 del 14/07/2017.				

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2017ER131712 del 14/07/2017, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento DAVITA S.A.S. – AUTOPISTA NORTE, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 103 No. 45 - 35.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja salida diálisis y hemodiálisis N 04°41'24.1" W 074°03'25.7"	Caja de inspección de baño y servicios generales N 04°41'24.6" W 074°03'25.08"
Fecha de cada caracterización	24/05/2017	
Laboratorio Realiza el Muestreo	SGS - Resolución 1566 del 21 de Julio de 2016. Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Nitrógeno Total (N), plata, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálrica, Dureza Total.	
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CHEMILAB S.A.S- Resolución 1226 del 14 de junio de 2016. Color Real (longitud onda: 436 nm,) Color Real (longitud onda: 525 nm) Color Real (longitud onda: 620 nm)	
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI	
Caudal L/s	0.129 L/s	0.145 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización de la Caja salida diálisis y hemodiálisis

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO SALIDA DE DIÁLISIS y HEMODIÁLISIS	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	24,22	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,16	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1200	997	SI	3,7040544
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	576	SI	2,1399552
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	289	NO	1,0736928
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0	SI	0
Grasas y Aceites	mg/L	15	<2,17	SI	<0,008061984
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	98,53	Análisis y Reporte	0,366058656
plata	mg/L	0,5*	<0,007	SI	<2,60064E-05
Acidez Total	mg/L	Análisis y Reporte	<4,9	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L	Análisis y Reporte	1817,8	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L	Análisis y Reporte	99	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L	Análisis y Reporte	140,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m ⁻¹	Análisis y Reporte	1,69	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m ⁻¹	Análisis y Reporte	1,15	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m ⁻¹	Análisis y Reporte	0,854	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo incumplimiento del parámetro SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES – SST (286 mg/L).

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización de la Caja de inspección de baño y servicios generales

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN DE BAÑO Y SERVICIOS GENERALES	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	24,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,86	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O₂	1200	1267	NO	5,290992
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	750	SI	3,132
<u>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</u>	mg/L	150	386,2	NO	1,6127712
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,5	SI	0,002088
<u>Grasas y Aceites</u>	mg/L	15	29,05	NO	0,1213128
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	88,71	Análisis y Reporte	0,37045296
plata	mg/L	0,5*	<0,007	SI	<0,000029232
Acidez Total	mg/L	Análisis y Reporte	<4,9	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L	Análisis y Reporte	1456,5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L	Análisis y Reporte	133,3	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L	Análisis y Reporte	191	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m ⁻¹	Análisis y Reporte	5,67	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m ⁻¹	Análisis y Reporte	3,09	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m ⁻¹	Análisis y Reporte	2,01	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo incumplimiento de los parámetros DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO-DQO (1267 Mg/L) GRASAS Y ACEITES (29.05 mg/L) y SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES-SST (386.2 mg/L).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2017ER131712 del 14/07/2017, se encontró que DAVITA S.A.S. – AUTOPISTA NORTE, lo siguiente:

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas evidencian que el análisis del parámetro de **SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES-SST (386.2 Mg/L)** sobrepasó el límite de 150 mg/L; en la Caja de Inspección de salida de diálisis y hemodiálisis, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 631 de 2015.

Los resultados obtenidos de la caracterización analizada, evidencia que el análisis del parámetro de **SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES-SST (289 Mg/L)**, sobrepasó el límite de 150 mg/L y **GRASAS Y ACEITES (29.05 mg/L)**, sobrepasó el límite 15 mg/L, incumpliendo los límites establecidos en la resolución 631 de 2015 y **DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO-DQO (1267 Mg/L)**, sobrepasó el límite 1200 mg/L, incumpliendo el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009; lo anterior para los vertimientos de la Caja de inspección de baño y servicios generales.

Teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados se determina que el establecimiento está ocasionando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2017ER131712 del 14/07/2017, de DAVITA S.A.S. – AUTOPISTA NORTE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
En la Caja de Inspección de salida de diálisis y hemodiálisis, sobrepasó el límite del parámetro <ul style="list-style-type: none"> • SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES 	Artículo 14 y 16	Resolución 631 del 2015
En la Caja de inspección de baño y servicios generales, sobrepasó el límite de los parámetros de: <ul style="list-style-type: none"> • DQO • GRASAS Y ACEITES • SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES 	Artículo 14 y 16	Resolución 631 del 2015
En la Caja de inspección de baño y servicios generales, sobrepasó el límite de los parámetros de: <ul style="list-style-type: none"> • DQO 	Artículo 14 – tabla B	Resolución 3957 de 2009

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10350 del 15 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>200,00</i>	<i>800,00</i>	<i>600,00</i>

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARNND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 10350 del 15 de agosto de 2021** se evidenció que la sociedad **DAVITA S.A.S.** identificada con número de NIT 900532504-8, registrada con matrícula mercantil No. 2226754 de 22 de junio de 2012, propietaria del establecimiento **SEDE AUTOPISTA NORTE**, inmueble identificado con Chip Catastral AAA0126JTZE, ubicado en la Calle 103 No. 45 – 35 en la localidad de Suba de esta ciudad, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que los resultados reportados en el informe de caracterización de la caja salida diálisis y hemodiálisis se reportó que el parámetro de Sólidos Suspendidos **SST** un valor de **(289 mg/l)** siendo el límite permisible (150 mg/L); en la Caja de inspección de baño y servicios generales se reportó en el parámetro Demanda Química de Oxígeno un valor de **(1267 mg/l O₂)**, siendo el límite permisible (1200 mg/L O₂), en Sólidos Suspendidos **SST** un valor de **(386 mg/l)** siendo el límite permisible (150 mg/L) y en el parámetro de Grasas y aceite reporto un valor de

(29.05 mg/L) siendo el límite permisible (15 mg/L), esta información fue remitida en el radicado 2017ER131712 del 14 de julio de 2017, muestra tomada el día 25 de abril de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DAVITA S.A.S. – SEDE AUTOPISTA NORTE** identificado con número de NIT 900532504-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **DAVITA S.A.S.** identificada con número de NIT 900532504-8, registrada con matrícula mercantil No. 2226754 de 22 de junio de 2012, actualmente activa, propietaria del establecimiento **SEDE AUTOPISTA NORTE**, inmueble identificado con Chip Catastral AAA0126JTZE, ubicado en la Calle 103 No. 45 – 35 en la localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las

consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad identificada con número de NIT 900532504-8, registrada con matrícula mercantil No. 2226754 de 22 de junio de 2012, actualmente activa, propietaria del establecimiento **SEDE AUTOPISTA NORTE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, la Avenida Carrera 45 No. 108 - 27 Torre 3 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

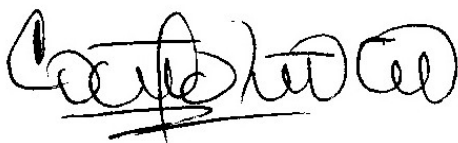
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-2486** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20220866
DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/11/2021

11

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/11/2021
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	26/11/2021
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------